



EJECUTIVA REGIONAL N° 2998 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 07 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5301308-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de noviembre del 2018, doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, el reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 000472-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 4 de febrero del 2019, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio presentado por doña Mariana Catalina Cruz Altamirano Vda. De Bocanegra, en su condición de cónyuge supérstite de don Juan Artemio Bocanegra Cobian, fallecido el 27 de febrero del 2008 sobre Preparación de Clases y evaluación a 30% de su remuneración total más la continua e intereses legales;

Que, con fecha 6 de febrero del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su pretensión, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con **OFICIO N° 3043-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 13 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, en aplicación al silencio administrativo negativo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de 12 de noviembre del 2018, sobre reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales. Desde la publicación de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, se estableció el pago de la Bonificación por Preparación de Clase y Evaluación de la siguiente manera: "Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total", y el D.S. N° 019-90-ED: Reglamento de la Ley del Profesorado, establece: "Artículo 210°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, reajuste y pago continuo de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación retroactivamente al 1 de febrero de 1991, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, no obstante obrar en el expediente a folios catorce (14) la constancia de notificación de resoluciones con la que se acredita la notificación en el domicilio del recurrente de la Resolución Gerencial Regional N° 000472-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 4 de febrero del 2019, impugna la resolución ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega su petitorio, debido a que su recurso de apelación fue presentado el 6 de febrero del 2019, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 000472-2019-GRLL-GGR/GRSE, y es notificado el 20 de mayo del 2019; razón por la cual el presente pronunciamiento recaerá sobre la referida resolución ficta, y no sobre la Resolución Gerencial Regional;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 de fecha 20 de mayo del 1990, establece que "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación incluidos en la citada Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

Que, del análisis jurídico al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, se establece con carácter obligatorio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refiere el artículo 48° de Ley N° 24029, "Ley del Profesorado" y su modificatoria, así como el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración integral mensual y no en base a la remuneración total permanente. Conforme se aprecia, los dispositivos legales mencionados señalan el derecho del docente en actividad al pago por preparación de clases y evaluación que correspondiente al cálculo del 30% de la remuneración total, más el pago de 5% por preparación de documentos de gestión, no señala que este beneficio debe hacerse extensivo al personal cesante; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 481-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **MARIANA CATALINA CRUZ ALTAMIRANO VDA. DE BOCANEGRA**, en su condición de cónyuge supérstite de don Juan Artemio Bocanegra Cobian, con el cual impugna la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del silencio administrativo negativo, deniega el petitorio de Preparación de Clases y evaluación a 30% de su remuneración total, más la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL